

el Organismo encargado para la realización del presente Acuerdo por parte del Gobierno español será el Instituto y Observatorio de la Marina de San Fernando (Cádiz) (IOM).

Las modalidades técnicas y administrativas de la realización del Acuerdo serán fijadas por un Protocolo adicional entre el Centro Nacional de Estudios Espaciales y el Instituto y Observatorio de la Marina de San Fernando (Cádiz).

3. El Gobierno español facilitará los terrenos y garantizará a las personas designadas por el Centro Nacional de Estudios Espaciales los derechos de paso necesarios para la instalación y explotación de la Estación por la República Francesa sin recibir ningún canon del Gobierno de la República Francesa y sin crear ningún derecho real en su provecho.

4. Tanto la instalación como la explotación de la Estación deberá realizarse de conformidad con las Leyes y Reglamentos españoles en vigor.

5. El Gobierno de la República Francesa tomará a su cargo los gastos de instalación, de funcionamiento y de mantenimiento de la Estación, al igual que los referentes a las modificaciones y trabajos eventuales necesarios. Toma igualmente a su cargo los gastos de desmantelamiento de la Estación.

6. A) La Estación se utilizará para la observación de los satélites lanzados en el marco del programa espacial francés y de los programas internacionales en los que Francia participe. El Gobierno de la República Francesa tendrá informado al Gobierno español de las actividades de la estación a este doble título.

B) Durante el período de permanencia de los materiales, la Estación podrá ser utilizada para actividades científicas españolas independientes, en el entendimiento de que dichas actividades no afectarán a la prioridad de los programas mencionados en el apartado A). Los gastos adicionales debidos a estas actividades correrán a cargo del Gobierno español. Este último tendrá acceso a los materiales de observación utilizados para los programas franceses que pudieran ser de utilidad para su propio programa o para la investigación teórica.

7. La Estación contará esencialmente con una torreta de Telemetría Láser, así como con los armarios electrónicos asociados y demás equipos auxiliares que se estimen necesarios por el Centro Nacional de Estudios Espaciales, encargado de la realización del presente Acuerdo.

8. El Gobierno francés adoptará, de acuerdo con el Gobierno español, las medidas de seguridad necesarias para que las instalaciones no produzcan daños a terceros ni interferencias en las comunicaciones radioeléctricas de utilización tanto civil como militar, y asumirá la responsabilidad por posibles daños e interferencias en la medida en que tales daños o interferencias resultasen efectivamente de las actividades que se definen en el apartado A) del epígrafe 6 del presente Acuerdo.

9. Todas las instalaciones desmontables y todos los elementos considerados como bienes muebles que hayan sido instalados para equipar la Estación, así como los materiales y suministros necesarios a su funcionamiento, serán de la propiedad del Gobierno de la República Francesa. En caso de que no se mantenga la estación o se concluya el presente Acuerdo:

a) Los bienes inmuebles construidos por el Gobierno de la República Francesa en los terrenos proporcionados por el Gobierno español pasarán a ser propiedad de este último, sin ninguna contrapartida ni indemnización.

b) El Gobierno de la República Francesa puede llevarse libremente y con todas las franquicias necesarias los bienes muebles y los materiales que constituyen la Estación. El Gobierno español tendrá un derecho de opción sobre los bienes muebles que el Gobierno de la República Francesa no tenga intención de llevarse.

10. El Gobierno español dará toda clase de facilidades para la libre importación y exportación temporal de derechos de aduanas, tasas e impuestos, de conformidad con las Leyes españolas en vigor:

— De todos los equipos, piezas de repuesto y accesorios para la instalación y explotación de la Estación, incluidos los vehículos necesarios para el servicio de la misma;

— De los efectos personales y mobiliario del personal francés afectado a la Estación, incluido un vehículo automóvil por grupo familiar.

11. El Gobierno español autorizará la entrada y estancia en su territorio a las personas designadas por el Gobierno de la República Francesa para instalar la estación, participar en las actividades que en ellas se realicen o visitar la Estación, de conformidad con las Leyes y Reglamentos españoles en vigor.

12. A) Toda controversia entre las Partes derivada de la interpretación o la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo deberá ser sometida a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes, siempre y cuando no haya sido resuelta con anterioridad por medio de la negociación. Si una de las Partes tiene intención de someter una controversia a arbitraje lo notificará a la otra Parte.

B) El Tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros: uno de los árbitros será designado por España, otro de los árbitros será designado por Francia y el tercer árbitro,

que asumirá la presidencia, será designado por los dos primeros.

C) Si en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de la notificación mencionada en el apartado A) del presente párrafo, una de las Partes no ha designado un árbitro en las condiciones previstas en el apartado B), la elección de árbitro será hecha a petición de la otra Parte por el Secretario general de las Naciones Unidas. Lo mismo sucederá, a petición de cualquiera de las Partes, si en el plazo del mes siguiente a la fecha de designación del segundo árbitro, los dos primeros no han llegado a un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro.

D) La sede del Tribunal estará en Madrid. El Tribunal establecerá su propio procedimiento. La sentencia del Tribunal será definitiva y obligatoria para las dos Partes; no se podrá interponer ningún recurso contra ella. En caso de duda sobre el alcance de la sentencia, corresponderá al Tribunal de arbitraje su interpretación a petición de cualquiera de las Partes.

13. A) El presente Acuerdo, que entrará en vigor en la fecha del intercambio de Notas, tendrá una duración de dos años. No obstante, las dos Partes podrán decidir, de común acuerdo, la modificación de este período de duración.

B) A petición de cualquiera de las Partes, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo podrán ser revisadas de común acuerdo entre ambas partes.

Tengo el honor de rogarle que reciba la Plenipotencia que me ha sido concedida por el Ministerio de Negocios Extranjeros en nombre del Gobierno francés para firmar este Acuerdo bajo la forma de Canje de Notas y de conformidad con el acuerdo del Gobierno español sobre las propuestas hechas. En caso afirmativo, la presente Nota y su respuesta constituirían el Acuerdo relativo a la instalación, explotación y desmantelamiento de una Estación de Observación Láser de Satélites en San Fernando (Cádiz).

Reciba, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración. Firmado: Emmanuel de Margerie.

Señor Embajador: El Gobierno español, en su reunión del 2 de febrero de 1979, dio su conformidad al contenido de las propuestas mencionadas en su Nota y me autoriza para firmar, en su nombre, la presente respuesta, que constituye así el Acuerdo concerniente a la Estación de Observación de Satélites del Observatorio de la Marina en San Fernando.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Fdo.: *Marcelino Oreja Aguirre*  
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Emmanuel de Margerie, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 21 de febrero de 1979, es decir, el día de la fecha del Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en su artículo 13, apartado A).

Lo que se comunica para conocimiento general.  
Madrid, 23 de febrero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

6978

REAL DECRETO 3418/1978, de 29 de diciembre, sobre Comarcas de Acción Especial.

Los Reales Decretos seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, y mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio, sobre Planes provinciales de obras y servicios, persiguen la finalidad de realizar actuaciones en las zonas más deprimidas y en peor situación económica y social, tratando de conseguir una redistribución de la renta con medios financieros del Estado y de las Corporaciones Locales.

Las finalidades perseguidas a nivel provincial por aquellas disposiciones son las que, en términos generales y a nivel de comarca, integrada por uno o varios municipios, trata de alcanzar el presente Real Decreto, mediante la utilización de medios de financiación y formas de actuación semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Serán designadas Comarcas de Acción Especial las áreas, social y económicamente deprimidas, que se delimiten como tales por concurrir en ellas las circunstancias referidas en el artículo cuarto del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La acción especial tendrá como finalidad equiparar el grado de bienestar social y calidad de vida de las diversas zonas de España.

A tal objeto se atenderá primordialmente a los siguientes tipos de obras:

- Abastecimiento de agua, distribución y saneamiento.
- Caminos.
- Electrificación rural.
- Servicio telefónico en áreas rurales.
- Equipamiento de núcleos.

Artículo tercero.—Las comarcas objeto de acción especial estarán integradas por uno o varios municipios.

La iniciativa para la designación de estas comarcas podrá partir del Estado o de las Entidades territoriales en que se organiza.

Artículo cuarto.—Para la elección y delimitación de las áreas que vayan a ser objeto de acción especial se seguirán criterios, objetivamente determinados, que tengan en cuenta los siguientes factores:

- a) La calidad de vida.
- b) La renta.
- c) Estado y posibilidades de desarrollo de los sectores productivos.
- d) La demografía y los movimientos migratorios.
- e) La infraestructura básica con vistas a sus posibilidades de desarrollo.
- f) La prestación de servicios públicos esenciales y costo relativo de su mejoramiento.
- g) Los presupuestos municipales y la liquidación de los mismos, en sus aspectos cuantitativo y cualitativo.

La selección de las comarcas que hayan de ser objeto de la acción especial, así como la determinación de la cuantía de la subvención estatal dentro de los límites a que se refiere el artículo quinto, se realizará en función de los datos antes mencionados, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La renta (que la renta per cápita comarcal sea inferior al sesenta y cinco por ciento de la media nacional).
- b) La demografía y los movimientos migratorios.
  - b) Uno. Que el índice de envejecimiento —porcentaje de personas de sesenta y cinco o más años— rebase el quince por ciento de la población total de la comarca.
  - b) Dos. Que en el período comprendido entre mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y cinco haya perdido la comarca el veinticinco por ciento de su población.
- c) Infraestructura básica:
  - c) Uno. Que las viviendas sin agua corriente representen un porcentaje superior al cuarenta por ciento de las de la comarca.
  - c) Dos. Que el número de viviendas sin luz represente un porcentaje superior al cinco por ciento de las de la comarca.
  - d) Prestación de servicios públicos esenciales: Que la población de la comarca escolarizada en Centros de Educación General Básica, de menos de cinco unidades, sea un veinticinco por ciento superior a la media nacional.
  - e) Presupuestos municipales: Que los ingresos municipales en pesetas por habitante sean inferiores al sesenta por ciento de la media nacional.

Artículo quinto.—La financiación de las acciones especiales se realizará de la forma siguiente:

- Subvención estatal, con cargo al correspondiente crédito presupuestario, la cual no podrá ser nunca inferior a la cantidad de diez millones de pesetas.
- Concesión por el Banco de Crédito Local de España de un préstamo en cuantía del ciento cincuenta por ciento de la subvención estatal.
- Aportaciones de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos afectados en la proporción establecida en el Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, sobre Planes provinciales de obras y servicios.

Si la actuación especial incluye obras de electrificación rural, las aportaciones obligatorias de las Empresas suministradoras de energía eléctrica se computarán dentro del porcentaje de participación asignado a las Corporaciones Locales.

Artículo sexto.—Uno. Las actuaciones integrantes de la acción especial están constituidas por la realización con la comarca de que se trate de los tipos de obras referidos en el artículo segundo.

Dos. Como destinatarios de estas actuaciones, los municipios afectados podrán constituirse, a los solos efectos de asumir los derechos y obligaciones producidos por la acción especial, en mancomunidad voluntaria de municipios, quien actuará por medio de un Organismo gestor designado por aquélla.

Si no existiere la necesaria coordinación entre los municipios afectados, el Estado podrá asignar directamente una gerencia con facultades de gestión y control de las actuaciones previstas en la acción especial y de la inversión de los fondos públicos.

Artículo séptimo.—Uno. La determinación de las Comarcas de Acción Especial corresponde al Consejo de Ministros, a pro-

puesta del Ministro del Interior, previo informe de la Subcomisión de Planes Provinciales de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de la que formarán parte, a este efecto, un representante de cada uno de los Departamentos de Agricultura y Obras Públicas y Urbanismo, con categoría de Director general.

Dos. Las actuaciones a realizar en cada Comarca de Acción Especial serán determinadas por la correspondiente Diputación Provincial, con sujeción a las normas contenidas en el Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, y la aprobación del Plan implicará la declaración de utilidad pública para las obras y servicios en él incluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres. Las Diputaciones Provinciales podrán contratar, con sujeción a la Ley de Contratos del Estado, la elaboración de los proyectos de acción especial, cuyo costo será reintegrable con cargo a los fondos destinados a la misma.

Artículo octavo.—Las actuaciones de las acciones especiales tendrán una duración máxima de cinco años y mínima de dos. Las actuaciones de plazo inferior a cinco años podrán ser objeto de prórroga hasta el plazo máximo, a la vista de los resultados obtenidos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Por la Subcomisión de Planes Provinciales se procederá, en el plazo de seis meses, a la revisión de las comarcas existentes y a proponer las que deben subsistir y las nuevas que deban declararse, de acuerdo con las normas del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Entes preautonómicos, en función de las competencias que les hayan sido transferidas o se les transfieran por parte del Estado en orden a los Planes provinciales de obras y servicios.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,  
RODOLFO MARTIN VILLA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6979

REAL DECRETO 394/1979, de 2 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

Por Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de septiembre, fue aprobado el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas. En él se introducía, como novedad en esta materia, la utilización de técnicas de control estadístico en la programación de las inspecciones a efectuar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, a fin de asegurar la consecución de un adecuado nivel de calidad en las obras realizadas por los instaladores frigoríficos autorizados; si bien esta nueva forma de actuación quedaba restringida a las instalaciones con potencia eléctrica o térmica total de accionamiento de compresores de hasta diez KW.

La experiencia obtenida en su aplicación, ha puesto de manifiesto la eficacia de tal procedimiento, para obtener una mayor agilidad en las actuaciones administrativas en relación con las instalaciones, sin menoscabo de la seguridad de las mismas, por lo que se estima conveniente generalizar la forma de control reseñada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno, y la disposición adicional tercera del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalacio-